CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que en comunicación con el Accionante en el número 3173453211, informa que, si bien por parte de COOMEVA EPS le fue informado programación del pago de la incapacidad, no le ha sido desembolsado dicho pago. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	SEBASTIÁN MENUHIN MÚNERA JARAMILLO
ACCIONADO	EPS COOMEVA
VINCULADO	LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**05001400301420220002900**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.28
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna y seguridad social
DECISIÓN	Deniega tutela por improcedencia

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **SEBASTIAN MENUHIN MÚNERA JARAMILLO** contra **COOMEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta la accionante afiliación a COOMEVA EPS hasta el 31 de mayo de 2021; refiere cirugía de urgencia con ocasión de diagnóstico de *"…OTRAS APENDICITIS AGUDAS, Y LAS NO ESPECIFICADAS"*, diagnóstico por el que le fue prescrito la siguiente incapacidad:

Del 4 a 18 de febrero de 2021

Presentó la documentación solicitada por COOMEVA EPS desde el mes de febrero, y hasta el mes de julio 26 de 2021, le han sido requeridos documentos adicionales, finalmente el mismo 26 de julio del 2021 la EPS le informó *"…que la incapacidad estaba en estado liquidada por un valor de $701.806 y que estaba pendiente por cancelar a mi favor. Además, me informan que "Las programaciones se están ejecutando en un lapso entre 90 – 120 días…"* tiempo transcurrido sin que se haya efectivizado el pago de la incapacidad, razones en las que funda que sus derechos a la dignidad humana, vida digna y seguridad social, se encuentran vulnerados por parte de la EPS COOMEVA.

Conforme lo manifestado, peticiona se ordene a EPS COOMEVA realizar el pago del subsidio por incapacidad No.12961832 del que le fue debidamente prescrito por el médico tratante y previas citas jurisprudenciales refiere como derechos amenazados con la omisión de la Accionada el derecho a la dignidad humana, vida digna y seguridad social y peticiona le sean tutelados, emitiendo la respectiva orden de pago a la Accionada por el criterio del subsidio de incapacidad.

1.2. Trámite. Admitida la acción de amparo, el 14 de enero de 2021, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, notificadas en debida forma Accionada y vinculada, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

1.3. De la Contestación

1.3.1. COOMEVA EPS oportunamente, previa reseña de la información sobre el funcionario responsable del cumplimiento de fallos de tutela, refiere como el problema jurídico que plantea la acción de amparo como la solicitud del pago por incapacidad No12961832 en estado liquidada con nota crédito No.20075515 $701.806, pasa a exponer los fundamentos jurídicos y a peticionar sea denegada la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidad por hecho superado, por cuanto el estado de esta es liquidada y pendiente de pago.

1.3.2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se pronuncia de manera extemporánea, afirma que conforme lo narrado en la acción de amparo, se solicita sean amparados los derechos fundamentales al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la Accionada por no pago de una incapacidad.

Pasa a referir el marzo normativo de la entidad Administradora de los Recursos, Adres, para fundamentar jurídicamente los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, mínimo vital, fundamenta en igual sentido, la falta de legitimación en la

causa por pasiva, lo concerniente al régimen del reconocimiento y pago de incapacidades, consignado en el Código Sustantivo de Trabajo, a más de señalar a quien compete el pago de las incapacidades,

PERÍODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUENTE NORMATIVA
DÍA 1 A 2	EMPLEADOR	ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 2943 DE 2013
DÍA 3 A 180	EPS	ARTÍCULO 41 DE LA LEY 100 DE 1993
DÍA 181 HASTA 540	FONDO DE PENSIONES	ARTÍCULO 41 DE LA LEY 100 DE 1993
DÍA 541 EN ADELANTE	EPS	ARTÍCULO 67 DE LA LEY 1753 DE

Conforme con lo anterior, señala no ser responsabilidad de la Administradora ADRES la liquidación y pago de incapacidades inferiores a 540 días, y en tal sentido no se configura omisión atribuible a la entidad y consecuencialmente falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la misma, y en virtud de ello peticiona negar el amparo deprecado frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, ante la inexistencia de elementos que permitan concluir que la Administradora vulneró los derechos fundamentales del Accionante, y en tal sentido se proceda con su desvinculación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades Accionada y vinculada se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por **SEBASTIÁN MENUHIN MÚMERA JARAMILLO**, actuando en nombre propio y si es procedente ordenar a las Accionada y Vinculada, efectivizar el pago de la prestaciones económicas por subsidio de incapacidad No.12961832 al Accionante o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el Actor o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección

constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades Sentencia T 401 de 2017

Antes de exponer el marco normativo que rige el presente asunto, conviene distinguir entre tres conceptos complementarios pero diferenciables:

El **certificado de incapacidad temporal**, el cual resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de "un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica" y, por tanto, en su emisión "el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada". Éste genera durante los primeros 180 días un **auxilio económico** a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un **subsidio de incapacidad** equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.

Desde un primer momento, el Legislador estableció un apartado especial para la regulación de los auxilios económicos por incapacidad laboral. En el artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo, determinó que los mismos se ofrecerían "en caso de incapacidad comprobada para desempeñar las labores, ocasionada por enfermedad no

profesional" y determinó tanto la cantidad por la que serían reconocidos como los sujetos obligados a otorgarlos. Igualmente, el Decreto 2351 de 1965, aún vigente, prevé en su artículo 16 la obligación del empleador de reinstalar al empleado que se hubiere encontrado incapacitado por causa de enfermedad común. En virtud de esta norma, los dictámenes médicos determinan si la reincorporación debe hacerse al mismo puesto de trabajo o a otro compatible con la capacidad física del trabajador.

Después, el Decreto 770 de 1975 sustrajo de la órbita de responsabilidad del empleador el pago del auxilio de incapacidad, para radicarlo en cabeza de un agente externo a la relación laboral. De este modo, el artículo 9º de dicha normativa asignó al Instituto de Seguros Sociales la responsabilidad del pago de "un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes de[l] (…) salario de base, subsidio que (…) se reconocerá por el término de 180 días continuos o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de 30 días".

Posteriormente, la Ley 100 de 1993 contempló la figura de la incapacidad en su artículo 206, conforme al cual los afiliados al Régimen Contributivo en salud tienen derecho al reconocimiento dinerario por incapacidades generadas por enfermedad común. Así mismo, el Decreto 2463 de 2001 dispuso que las AFP, previo concepto favorable de recuperación, tienen la potestad de postergar la calificación de pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que se encuentran a cargo de las EPS siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Esta disposición se mantuvo sustancialmente en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, norma que actualmente regula la materia.

2.6. Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales

La Corte Constitucional ha sido enfática al afirmar que, en principio, la acción de tutela no es procedente para lograr el pago de acreencias de carácter laboral, pues para ello existen otros mecanismos de defensa judicial. Solo es procedente en los eventos en los cuales se requiere la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, dentro de estos, en los casos en los cuales la mora en el pago de dichas acreencias compromete la realización del derecho al mínimo vital del trabajador.

En cuanto a las incapacidades laborales, ha dicho la Corte que *"estas sustituyen el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada"*[1]. En este sentido, ha afirmado que su pago oportuno no solo constituye una garantía laboral, sino que protege el derecho a la salud del trabajador, quien puede dedicarse a su recuperación sin preocuparse por la carencia de recursos económicos para proveerse su propio sustento[2].

Por esta razón, cuando la única fuente de ingreso del trabajador es su salario, y este no puede devengarse de forma ordinaria pues se encuentra incapacitado bien sea por enfermedad general o por enfermedad profesional, la Corte ha establecido que debe presumirse que la ausencia del pago oportuno de las incapacidades vulnera el mínimo vital y, por tanto, es procedente la acción de tutela[3].

[1] Sentencia T-311 de 1996.
[2] Ver sentencias T-418 de 2008, T-789 de 2005, T-201 de 2005, T-1059 de 2004, T-855 de 2004, T-413 de 2004 y T-972 de 2003.
[3] Sentencia T-468 de 2010 y T-772 de 2007.

De igual manera, la Corte ha insistido que, en principio, las controversias relativas al pago de "acreencias laborales", deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, pero ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del demandante, la acción constitucional es procedente, en cuanto la cancelación requerida sea "la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor".

La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son: i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizar su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

Del principio de inmediatez en la acción constitucional de amparo

El presente jurisprudencial unificador respecto del principio de inmediatez para procedencia de la acción de tutela lo desarrolla la Corte Constitucional en la sentencia SU-108 de 2018, providencia dentro de la que planteó tres reglas que han de verificarse con ocasión de la aplicación de dicho principio,

"...En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección ***de los derechos fundamentales de terceros****, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad,* ***teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto****. En tercer lugar, es evidente que el concepto de"plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye* ***una respuesta urgente e inmediata*** *ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.*

(…) esta Corporación ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer ***si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.***

(…) si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación si ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

"(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'. [49]

*Así las cosas, a partir de los eventos expuestos anteriormente, los cuales por supuesto **no son taxativos**, el juez constitucional podrá valorar el caso concreto para establecer si la acción es procedente, aun cuando hubiese inactividad del accionante durante un tiempo considerable con respecto al momento en el que se generó el hecho presuntamente vulneratorio de sus derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de inmediatez, no basta con comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación hasta la interposición del recurso, sino que, además, **es determinante que el juez valore si la tardanza en el ejercicio de la acción tuvo origen en razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, de tal forma que, en caso de que concurran estos eventos, el amparo constitucional sería procedente y la acción se entendería interpuesta dentro de un término razonable.***

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto examinado **SEBASTIÁN MENUHIN MÚNERA JARAMILLO**, accionó a la COOMEVA EPS SANITAS por considerar que le vienen siendo conculcados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna y seguridad social por el no pago del subsidio por incapacidad que le fue prescrita como se relaciona

Del 4 a 18 de febrero de 2021

En la admisión del trámite de la acción de amparo, se vinculó de manera oficiosa a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS GENERALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD

SOCIAL EN SALUD – ADRES, por considerar que puede ser sujeto de obligaciones en el presente trámite.

Se encuentra acreditada la incapacidad prescrita al Accionante, y el estado de liquidada y pendiente de pago de la misma, contrario sensu, no se logra evidenciar la afección en los derechos fundamentales de la dignidad humana, vida digna del Accionante, no obstante, que en lo tocante al derecho fundamental de seguridad social, la vulneración ha podido presentarse y la pasividad del Accionante representada en la dilación frente a COOMEVA EPS, mengua el principio de inmediatez que faculta a esta instancia para amparar dicho derecho, toda vez que desde la prescripción de la incapacidad 4 de febrero a 18 de febrero ha transcurrido casi un año, del que no se logra acreditar razones jurídicas como justificante de la acción tardía que obstruyen los fundamentos que posibiliten amparar de manera transitoria el derecho a la seguridad social, como mecanismo subsidiario.

El Accionante ejerce la profesión de abogado, y no alude afección a su mínimo vital, criterio que aunque hubiese sido aludido, sería insuficiente por el tiempo transcurrido entre la prescripción del subsidio por incapacidad y la promoción de la acción de amparo, de lo que se colige un conflicto que no puede ser dilucidado en sede de tutela por la condición primigenia de mecanismo subsidiario y transitorio que reviste a dicho amparo y que no posibilita al juez constitucional intervenir para remediarlo.

Así lo dispone el artículo 86 de la Carta Política al predicar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos,

primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que,

> *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas* o *especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea*

necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.13"14

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto por lo que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".15

En consecuencia con lo expuesto, si bien al Accionante le fue prescrito una incapacidad comprendida desde el 4 hasta el 18 de febrero de 2021, por el que conforme la ley la EPS COOMEVA ha de reconocerle y pagarle el subsidio por dicha incapacidad, el Accionante ha sido permisivo con la dilación de pago en la que ha incurrido COOMEVA EPS, a más de que no invoca afección a su derecho fundamental del mínimo vital, por lo que no se encuentran los presupuestos necesarios que faculten a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada, toda vez que no se predica un perjuicio irremediable ni un criterio de inmediatez que amparar, por el contrario se dilucida un conflicto de acreencia de subsidio por incapacidad, que debe ser ventilado ante la instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, esto es, la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, escenario este, que posibilita a las partes entrabadas en la Litis exponer los extremos, mediados por un procedimiento en el que se exponen los medios probatorios que avalen o despachen desfavorablemente los derechos que se encuentran en disputa.

Colorario de lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos a la dignidad humana, vida digna y seguridad social, por cuanto

no se acreditan las afecciones a tales derechos, el accionante cuenta con los mecanismos necesarios para acceder a disputar la acreencia que le es debida y en tal sentido, se advierte por el Despacho la improcedencia de conceder el amparo constitucional, toda vez, que como se refirió, quedó acreditado el Accionante ha sido permisivo con la dilación por demás injustificada en el pago de la acreencia por subsidio de incapacidad que le adeuda COOMEVA EPS, de la que se advierte tiene el estado de liquidada y pendiente de pago desde julio 26 de 2021, mismo argumento que esbozó en la respuesta a la presente acción, y en tal sentido se declarará improcedente por **subsidiariedad e inmediatez** la acción constitucional, máxime cuando a través de esta, se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria.

De otro lado, no ha de proferirse orden alguna respecto de la Vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS GENERALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ante la inexistencia de vulneración en los derechos fundamentales del Accionante por parte de dicha entidad.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR por improcedente la presente acción de amparo promovida por **SEBASTIAN MENUHIN MÚNERA JARAMILLO** en contra de EPS COOMEVA, por lo argüido en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión al Accionante, Accionada y Vinculada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ba9134ee2e5b05d1c84ccdd9c3f3c4cf475b42d92fb4653e122d634ffdbb18**

Documento generado en 25/01/2022 11:48:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica